



RAD. 2022-00069. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 14 de junio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por YESSICA MILENA ALMENARES TORRES contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00069-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESSICA MILENA ALMENARES TORRES
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para que sea procedente su admisión, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **Fue conferido para presentar demanda laboral de única instancia, al tiempo que la demanda señala de primera instancia.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la parte demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Lo propio se comenta respecto de la clase de proceso, pues, indistintamente tanto en la en el libelo introductorio como en el poder se obvió señalar si se trata de un proceso ordinario o ejecutivo.

➤ **Poder no contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, no pudiendo ello deducirse del sello impreso en dicho documento, lo que implica que no llena los requisitos señalados en los preceptos aludidos.

Entonces, se conmina a la parte demandante para que se precise la forma en que se confirió el poder, con su debida acreditación, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo. se le advierte que el poder que se adjuntó a la demanda, no puede ser modificado en el sentido que se requiere.

➤ **Existe ambigüedad en torno al asunto para el cual fue conferido el poder.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló igualmente esa Corporación. Lo anterior, por cuanto la demandante señala expresamente en el poder “*a fin de que se reconozca y pague a mi favor...*”, lo cual se contrapone a la condición con que actúa en el proceso. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esas falencias, so pena de rechazo.



2. La pretensión primera declarativa no es de nuestro resorte: En la demanda se persigue el reconocimiento del 50% de la pensión que devengaba el causante. Sin embargo, la pretensión de marras está encaminada a que *“se declare que la menor PAULINA NICOL MEDINA ALMENARES, es hija del extinto MEDINA MENDOZA GILBERTO...”* lo que claramente escapa al trámite de los procesos laborales. De modo, que deberá corregir la demanda en ese puntual aspecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza